

“ Expediente No. 8-7-05-2012

CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA. Managua, Nicaragua, Centroamérica. Siendo las cuatro de la tarde del día siete de mayo del año dos mil catorce. VISTO: El Expediente No. 8-7-05-2012, para dictar sentencia en el juicio Demanda contra el Estado de Panamá, por la Adopción de Actos Violatorios de Disposiciones contenidas en el Protocolo de Tegucigalpa, el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano (PARLACEN) y el Reglamento Interno del PARLACEN, fundamentada en el Artículo 22 literal c) del Convenio de Estatuto de La Corte, entablado por el Señor Octavio Bejerano Kant, mayor de edad, casado, médico, de nacionalidad panameña, con domicilio y residencia en la ciudad de Panamá, Panamá, por medio de su Apoderada General Judicial, Abogada Liseth de los Angeles Soza Manzano, presentada en la Secretaría General de esta Corte el día siete de mayo del año dos mil doce. Concurren a la votación de la sentencia los Magistrados Guillermo Pérez-Cadalso Arias, Presidente, Carlos Guerra Gallardo, Vicepresidente, Silvia Rosales Bolaños, Alejandro Gómez Vides, Ricardo Acevedo Peralta y Francisco Darío Lobo Lara. **RESULTA I:** Que la parte demandante solicitó: Se declare inaplicable la Sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia del Estado de Panamá por vía del fallo del día dieciséis de noviembre de dos mil nueve, a través de la cual se ordena al Tribunal Electoral de la República de Panamá que se proclamen y acrediten, a los Miembros del Partido Cambio Democrático (CD) como diputados al Parlamento Centroamericano, siendo que dicho partido no tuvo candidatos a dicho cargo de elección popular en los pasados comicios del tres de mayo de dos mil nueve. Se declare inaplicable el Acuerdo 5 de la Sala de Acuerdos 97 de veintiuno de diciembre de dos mil nueve, publicado en el Boletín del Tribunal Electoral No. 2,883, a través del cual el Tribunal Electoral hace efectivo el cumplimiento de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de dieciséis de noviembre de dos mil nueve. Se declare inaplicable el Acuerdo 4 de la Sala de Acuerdos 6 de veinte de enero de dos mil diez, publicado en el Boletín del Tribunal Electoral No. 2,902, a través del cual se cita a la Junta Nacional de Escrutinio para que realice una nueva proclamación de los Diputados al Parlamento Centroamericano, tomando en consideración los candidatos postulados (pero que no participaron en las elecciones) por el Partido Cambio Democrático. Se declare inaplicable la nueva proclamación de

los Diputados al Parlamento Centroamericano, entre los cuales se puede observar la exclusión del Señor Octavio Bejerano Kant su representado, realizada el veintiocho de enero de dos mil diez por la Junta Nacional de Escrutinio y publicada en el Boletín del Tribunal Electoral No. 2,907. Se declare inaplicable el Acuerdo 1 de la Sala de Acuerdos 12 del tres de febrero de dos mil diez, publicado en el Boletín del Tribunal Electoral No. 2,913, por medio del cual se anulan algunas credenciales de los Diputados al Parlamento Centroamericano y se ordena emitir credenciales a los nuevos diputados Proclamados que no son más que ciudadanos designados como representantes ante el PARLACEN. Se declare inaplicable la ejecución de la sentencia del dieciséis de noviembre de dos mil nueve dictada por la Corte Suprema de Justicia, realizada a través de los Acuerdos ampliamente identificados y enumerados en la presente demanda, así como la ejecución de dichos acuerdos adoptados por el Tribunal Electoral, que llevó a una nueva proclamación de veinte diputados al Parlamento Centroamericano por el Estado de Panamá, entre los cuales se designan a siete representantes del Partido Cambio Democrático con sus respectivos suplentes, quienes no habían corrido como candidatos en las elecciones del tres de mayo de dos mil nueve. Se declare inaplicable la cancelación de las credenciales de los diputados al Parlamento Centroamericano por el Estado de Panamá que fueron excluidos de la nueva proclamación realizada por la Junta Nacional de Escrutinio, así como la nueva acreditación realizada a las siete personas designadas como representantes ante el Parlamento Centroamericano por el Estado de Panamá, y que pertenecen al Partido Cambio Democrático, quienes no habían corrido como candidatos en las elecciones del tres de mayo de dos mil nueve. Se declare que el Estado de Panamá ha incurrido en el incumplimiento de sus obligaciones comunitarias al haber adoptado resoluciones y acuerdos a través del Órgano Judicial y del Tribunal Electoral, que violan las normas contenidas en los artículo 3 literal a), 4 literales b) y h) y 6 del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA); así como las normas contenidas en los artículos 2 y 6 del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y el artículos 6 que actualmente corresponde al artículo 8 del Reglamento Interno del Parlamento Centroamericano. Se declare el reconocimiento del derecho de su representado a ejercer como Diputado Centroamericano por el Estado de Panamá, al haber sido electo por medio del

sufragio universal, directo y secreto, para el período que se encuentra comprendido entre el uno de septiembre de dos mil nueve al treinta y uno de agosto del dos mil catorce. Se declare que el Parlamento Centroamericano, al no culminar el Proceso de convocatoria del diputado titular del cual es suplente su representado, ha ocasionado un vacío en la representación popular y por consiguiente ha impedido declarar la suplencia que le corresponde asumir a su representado. Que se ordene al Parlamento Centroamericano concluir el proceso de suplencia iniciado en el año dos mil nueve, de conformidad con su normativa interna, a efecto de que su representado asuma como diputado titular, en sustitución del señor Luis Camacho en caso de que el mismo no concurra a tomar posesión de su cargo. Se declare que el Estado de Panamá, producto del incumplimiento incurrido, ha violentado los derechos de su representado y por lo tanto se encuentra obligado a resarcir los perjuicios causados a su representado por tal incumplimiento y violación de las normas comunitarias que le otorgan los derechos reclamados y violentados. Se dicte la sentencia que en derecho corresponde declarando con lugar cada uno de los incumplimientos en los cuales ha incurrido el Estado de Panamá estableciendo la correspondiente obligación de dicho Estado del referido Órgano Comunitario de indemnizar a su representado por los perjuicios causados en virtud de tales incumplimientos y se ordene al PARLACEN culminar con el Procedimiento establecido en su Tratado Constitutivo y Reglamento Interno, el cual debe ser de obligatorio cumplimiento para ese órgano. **RESULTA II:** Que en Auto de Presidencia de La Corte de las diez de la mañana del día ocho de mayo del año dos mil doce, se ordenó que se abriera el expediente respectivo y que diera cuenta a La Corte Plena para su providencia. (Folio 76). **RESULTA III:** Por resolución de La Corte del día tres de julio del año dos mil doce a las doce horas con treinta minutos, se le previno al demandante que identifique plenamente a su contraparte, en el sentido de manifestar quien es el Representante Legal de la misma. **RESULTA IV:** Por escrito presentado por la Abogada Liseth de los Angeles Soza Manzano, a las once y veintiocho minutos de la mañana del día trece de julio del año dos mil doce, la parte demandante identificó a su contraparte. (Folio 78). **RESULTA V:** Por resolución de La Corte de las doce y treinta minutos de la tarde del día cinco de septiembre del año dos mil doce. **RESUELVE:** “ I.- Por haber cumplido con el requisito de ley de identificar

plenamente a la contraparte, admítase la demanda interpuesta por el Señor Octavio Bejerano Kant en contra del Estado de Panamá, representado por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, Don Ricardo Martinelli Berrocal. **II.-** Téngase como Apoderada General Judicial de la parte actora a la Abogada Liseth de los Angeles Soza Manzano, dándole la intervención que en Derecho corresponde. **III.-** Emplázase al Estado de Panamá por medio del Excelentísimo Señor Presidente de la República, en su calidad de Jefe de Estado y de Gobierno, a quien deberá entregársele copia de la demanda con las inserciones pertinentes a través de la Embajada de Panamá en Nicaragua, para que la conteste en el plazo de quince (15) días hábiles a partir del emplazamiento. **IV.-** Téngase por señalado por la parte demandante la persona y lugar para recibir notificaciones. **V.-** Notifíquese.” **RESULTA VI:** Por haber cumplido con el requisito de ley de identificar plenamente a la contraparte, admítase la demanda interpuesta por el Señor Octavio Bejerano Kant en contra del Estado de Panamá, representado por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, Don Ricardo Martinelli Berrocal. **RESULTA VII:** Esta resolución fue notificada a la parte demandante el día siete de septiembre del año dos mil doce, a las nueve y cuarenta minutos de la mañana, y a la parte demandada el día siete de septiembre del año dos mil doce a la una y veinte minutos de la tarde, habiéndose rehusado la Embajada de Panamá de recibir la Cédula de Notificación a través de la Señora Cónsul de Panamá, procediéndose a fijar dicha Cédula en el portón de hierro de la Embajada. (Folio 79 y reverso). **RESULTA VIII:** Por escrito presentado por la Abogada Liseth de los Angeles Soza Manzano, a las tres y cuarenta y cinco minutos de la tarde del día diecisiete de octubre del año dos mil doce, la parte demandante pidió que al no haber contestado la demanda el Estado de Panamá, se omita la etapa probatoria y se establezca fecha para la audiencia (Folio 81). **RESULTA IX:** Por escrito presentado por la parte demandante el día veinticuatro de enero del año dos mil trece, a las doce y diez minutos de la tarde, reiteró su petición de que se omitiera la etapa probatoria y se fijara día y hora para la audiencia. (Folio 82). **RESULTA X:** Por resolución de La Corte del día diecinueve de marzo del año dos mil trece a las trece horas, resolvió abrir a prueba por un período de quince días que correrá a partir de la última notificación. Se notificó a las partes. (Folio 84 y reverso). **RESULTA XI:** Por escrito presentado por la Abogada Liseth de los Angeles Soza Manzano el día

doce de abril del año dos mil trece, a las tres y treinta minutos de la tarde, pidió tener por ofrecidos y presentados los medios de pruebas detallándose en el escrito de demanda y que sobre la base de las pruebas se dicte la sentencia que en Derecho corresponde. (Folio 88). **RESULTA XII:** Por escrito presentado por la Apoderada General Judicial del Señor Octavio Bejerano Kant, el día doce de abril del año dos mil trece a las tres y cuarenta minutos de la tarde, pidió a La Corte atender con especial cuidado el presente caso dado que el período para el cual fue electo su representado se vence en el mes de agosto del año dos mil catorce. (Folio 91). **RESULTA XIII:** Por resolución de La Corte del día treinta y uno de julio del año dos mil trece a las once y cincuenta minutos de la mañana, resolvió tener por recibido los medios de prueba que corren de folios ochenta y seis al ochenta y siete y trasladar el expediente a la Presidencia de La Corte a efecto de señalar día y hora para la celebración de la audiencia. (Folio 92). **RESULTA XIV:** Por Auto de Presidencia de las once y cincuenta y cinco minutos de la mañana del día treinta y uno de julio del año dos mil trece se señaló la audiencia para el día lunes diecinueve de agosto del mismo año las once y treinta minutos de la mañana, en el local de La Corte. Se notificó a las partes (Folio 93 y reverso). **RESULTA XV:** Que el día diecinueve de agosto del año dos mil trece a las once y treinta minutos de la mañana se celebró la audiencia pública habiéndose presentado a la misma únicamente la parte demandante. (Folios 98 y 99 reverso). **RESULTA XVI:** Que con fecha veintidós de agosto del año dos mil trece, a las cuatro y treinta minutos de la tarde la parte demandante presentó su escrito conclusivo ante la Secretaría General de La Corte, quedando el juicio en estado de sentencia. (Folios 100-113). **CONSIDERANDO I:** Que esta sentencia seguirá el siguiente iter lógico. Primero, se abordarán los fundamentos de la jurisdicción y competencia de la Corte Centroamericana de Justicia, en el presente caso. Segundo, se examinará si el Estado de Panamá ha incurrido en el incumplimiento de sus obligaciones Comunitarias; Tercero, se decidirá si el Parlamento Centroamericano es parte o no en este proceso, para deducir si hubo o no incumplimiento de sus obligaciones. Cuarto, se dictará la sentencia que en Derecho Corresponde. **CONSIDERANDO II:** Que el proceso de integración centroamericana se sustenta sobre un marco jurídico que da vida a una comunidad de naciones, en donde el Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados

Centroamericano, en adelante Protocolo de Tegucigalpa, es de conformidad a la doctrina sostenida por esta Corte, según Opinión Vinculante emitida el día veinticuatro del mes de mayo del año mil novecientos noventa y cinco, “*el tratado constitutivo marco para la integración centroamericana y por tanto el de mayor jerarquía y la base fundamental de cualquier normativa centroamericana*”. En ese sentido, el Protocolo de Tegucigalpa establece en su artículo 35, que el mismo y sus instrumentos derivados y complementarios, prevalecerán sobre cualquier Convenio, Acuerdo o Protocolo suscrito por los Estados miembros bilateral o multilateralmente, quedando vigentes aquellas disposiciones jurídicas anteriores o posteriores siempre que no se opongan al referido Protocolo. **CONSIDERANDO III:** Que el artículo 12 y el artículo supra indicado del referido instrumento, establecen la jurisdicción universal de la Corte Centroamericana de Justicia, para conocer sobre toda controversia en la aplicación e interpretación del Protocolo de Tegucigalpa y el ordenamiento jurídico de la integración; en consecuencia, los Estados parte del Sistema de la Integración Centroamericana se someten a la jurisdicción de este tribunal comunitario al haber expresado su voluntad libre y soberana en la suscripción y ratificación de ese Protocolo y su enmienda. En ese sentido, en la sentencia emitida a las once de la mañana del día veinte de octubre del año dos mil nueve, en la demanda interpuesta por la Asociación de Agentes Aduanales de Costa Rica, contra el Estado de Costa Rica, esta Corte señala con meridiana claridad su naturaleza y su función en la comunidad centroamericana, expresando lo siguiente: “*La Corte Centroamericana de Justicia no es un tribunal extranjero ni un tribunal internacional strictu sensu como a veces se entiende o se pretende entender. La Corte es el Tribunal de la Comunidad de Estados Centroamericanos, con competencia exclusiva y excluyente para la interpretación y la aplicación del Derecho de dicha Comunidad de Estados, todo ello sin perjuicio de que La Corte puede actuar en ciertos casos como tribunal internacional convencional, cuando así sea requerido por los Estados miembros o por terceros Estados. Esta es una cuestión que en ocasiones resulta de difícil comprensión por las autoridades estatales, incluso por algunas que por la naturaleza de sus funciones están estrechamente vinculadas con la aplicación del Derecho Comunitario y del Derecho Internacional. Ello es comprensible porque los conceptos jurídicos que en general se enseñan en las universidades centroamericanas y por ende aún*

prevalecen, son los conceptos del Derecho Internacional Clásico, de donde (proviene) el error que con frecuencia se comete al aplicar criterios jurídicos de Derecho Internacional que difieren drásticamente de los criterios jurídicos comunitarios”(Expediente 6-8-9-2008). **CONSIDERANDO IV:** Que de conformidad con su normativa jurídica en el artículo 30 del Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia, este Órgano decide sobre su propia competencia y que para este caso ha admitido la demanda y determinado que es competente para resolver la misma conforme a Derecho. **CONSIDERANDO V:** Que el Estado de Panamá es Parte del Protocolo de Tegucigalpa y de conformidad al Artículo 1 de dicho instrumento, es uno de los miembros del Sistema de la Integración Centroamericana y que asimismo dicho Estado es Parte del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano, instrumentos básicos de dicho proceso integracionista, siendo normas vigentes y por lo mismo de observancia general y obligatoria para ese país. **CONSIDERANDO VI:** Que adicionalmente al Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos, existen instrumentos derivados y complementarios, que forman parte del marco jurídico de la Comunidad Centroamericana, destacándose para el caso específico del presente fallo, el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y sus diferentes Protocolos, así como el Reglamento Interno del referido órgano político del Sistema. **CONSIDERANDO VII:** Que los Estados centroamericanos al ratificar el Protocolo de Tegucigalpa y al crear el Sistema de la Integración Centroamericana y sus Órganos, consienten en dotar a esas entidades de personalidad jurídica de Derecho Internacional que de manera independiente a la voluntad de los Estados y con la finalidad de hacer valer los intereses comunitarios ejercerá sus atribuciones en consonancia a sus instrumentos jurídicos. **CONSIDERANDO VIII:** Que con los Acuerdos de Paz de Esquipulas I y II se establece un entramado de objetivos, principios, valores y normas que sustentan el actual proceso de integración regional centroamericana. Este conjunto de valores y normas tienen por objetivo garantizar la finalidad de la integración regional centroamericana: como es el bienestar común por medio del desarrollo, la paz, la justicia y la democracia. En ese sentido, la normativa comunitaria incorpora principios siendo éstos rectores del actual marco jurídico del Sistema de la Integración Centroamericana y del actuar de los Estados parte como de los Órganos,

Organismos e Instituciones de dicho Sistema. Mismos que son elevados al nivel del Derecho Comunitario y por consiguiente otorgan derechos al conglomerado social que integra la Comunidad Centroamericana, garantizando de manera particular para los ciudadanos, derechos comunitarios individualizados, los cuales son oponibles contra el actuar de los órganos de la comunidad y de los Estados que la conforman, cuando los mismos sean afectados por sus decisiones o actos. **CONSIDERANDO IX:** Que el Protocolo de Tegucigalpa establece en su artículo 3 literales a) y c), artículo 4 literales a) y b) derechos generales que al ser incorporados en el Derecho Comunitario son oponibles por el conglomerado social o los particulares, en su calidad de Derechos Comunitarios Colectivos o Individuales, contra los actos y decisiones de los Órganos del Sistema de la Integración Centroamericana. De igual manera el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano en sus artículos 2 y 6 establece derechos comunitarios colectivos e individuales, los cuales pueden de igual manera ser oponibles cuando sean afectados por actos o decisiones del Sistema o de los Estados que lo conforman. **CONSIDERANDO X:** Que la democracia, la libertad, la paz, y el desarrollo son principios básicos del Sistema de la Integración Centroamericana, tal como lo establece el Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos en sus artículos 3 y 4, literal b). **CONSIDERANDO XI:** Que el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano en su artículo 2 párrafo primero establece que los diputados centroamericanos serán electos por sufragio universal directo y secreto, constituyéndose dichas elecciones en el principal capital político de ese Órgano, como quedó reconocido en los Acuerdos de Paz de Esquipulas I y II que son el sustento democrático del estado de derecho comunitario del proceso de integración centroamericana. Siendo el derecho a elegir y ser electo por sufragio universal, directo y secreto, un derecho fundamental contemplado en el instrumento constitutivo del Sistema de la Integración Centroamericana tal como es el Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos en su artículo 3 literal a) y estando recogido dicho derecho en el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano en sus artículos 2 y 6; ese derecho fundamental se constituye en un derecho comunitario individual, correspondiendo por ello a este tribunal conocer y fallar en el presente caso. En tal sentido este tribunal recuerda lo

dictado en sentencia de las tres de la tarde del día siete de octubre del año dos mil nueve (Expediente 7-7-10-2008), "...entiende La Corte que el Tratado Constitutivo, en su Artículo 2, párrafo primero solamente reconoce como diputados o diputadas del PARLACEN a los que son elegidos para un período que tendrá la misma duración que el del período presidencial del Estado donde resultaron electos. La Corte interpreta que únicamente son diputados y diputadas centroamericanos los representantes de los pueblos de los Estados Parte, "electos libre, directa y democráticamente"; de igual manera falló en sentencia de las cuatro y cuarenta minutos de la tarde del día diecinueve de octubre del año dos mil nueve (Expediente 11-21-11-2008).

CONSIDERANDO XII: Que el principio del pluralismo político es fundamental en la construcción del proceso democrático centroamericano. El principio democrático de la elección universal, directa y secreta, no puede ser suplantado por ningún mecanismo que los Órganos del Sistema o los Estados pretendan implementar y por ello deberá entenderse que los diputados y diputadas centroamericanas son aquellos que hayan resultado electos por el voto universal, directo y secreto de sus respectivos pueblos y que este mecanismo de incorporación de los representantes al PARLACEN, no puede sustituirse en tanto su instrumento constitutivo así lo determine taxativamente.

POR TANTO La Corte en nombre de Centroamérica y en aplicación de los Artículos 1, 2, 3 literal a), 12, 35 del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos; Artículos 2 párrafo primero y 6 del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y 8 de su Reglamento Interno; los Artículos 1, 2, 3, 6, 22, 30, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38 y 40 del Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia; los Artículos 3, 4, 5 numeral 2), 7, 8, 9, 14, 15 16, 17, 20, 21, 22, 23, 32, 41, 44, 45, 46, 48, 50 y 60 de la Ordenanza de Procedimientos de la Corte Centroamericana de Justicia, este Tribunal **RESUELVE: PRIMERO:** Declarar inaplicable para el demandante Señor Octavio Bejerano Kant la sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia del Estado de Panamá por vía del fallo el día dieciséis de noviembre de dos mil nueve, a través de la cual se ordena al Tribunal Electoral de la República de Panamá que se proclamen y acrediten, a los miembros del Partido Cambio Democrático (CD) como Diputados al Parlamento Centroamericano, siendo que dicho Partido no tuvo candidatos a ese cargo de elección popular en los pasados comicios del tres de

mayo de dos mil nueve y por consiguiente no pudieron ser electos por el sufragio universal, directo y secreto del pueblo panameño, de conformidad a los Artículos 2 y 6 del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano.

SEGUNDO: Declarar inaplicable para el demandante Señor Octavio Bejerano Kant el Acuerdo 5 de la Sala de Acuerdos 97 de veintiuno de diciembre de dos mil nueve, publicado en el Boletín del Tribunal Electoral No. 2,883, a través del cual el Tribunal Electoral hace efectivo el cumplimiento de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de dieciséis de noviembre de dos mil nueve.

TERCERO: Declarar inaplicable para el demandante Señor Octavio Bejerano Kant el Acuerdo 4 de la Sala de Acuerdos 6 del veinte de enero de dos mil diez, publicado en el Boletín del Tribunal Electoral No. 2,902, a través del cual se cita a la Junta Nacional de Escrutinio para que realice una nueva proclamación de los Diputados al Parlamento Centroamericano, tomando en consideración los candidatos postulados (pero que no participaron en las elecciones) por el Partido Cambio Democrático.

CUARTO: Declarar inaplicable la nueva proclamación de los Diputados al Parlamento Centroamericano, entre los cuales se puede observar la exclusión del Señor Octavio Bejerano Kant, realizada el veintiocho de enero de dos mil diez por la Junta Nacional de Escrutinio y publicada en el Boletín del Tribunal Electoral No. 2,907.

QUINTO: Declarar inaplicable el Acuerdo 1 de la Sala de Acuerdos 12 del tres de febrero de dos mil diez, publicado en el Boletín del Tribunal Electoral No. 2,913, por medio del cual se anulan algunas credenciales de los Diputados al Parlamento Centroamericano y se ordena emitir credenciales a los nuevos diputados Proclamados que no son más que ciudadanos designados como representantes ante el PARLACEN.

SEXTO: Declarar inaplicable la ejecución de la sentencia del dieciséis de noviembre de dos mil nueve dictada por la Corte Suprema de Justicia, realizada a través de los Acuerdos ampliamente identificados y enumerados en la presente demanda, así como la ejecución de dichos acuerdos adoptados por el Tribunal Electoral, que llevó a una nueva proclamación de veinte diputados al Parlamento Centroamericano por el Estado de Panamá, entre los cuales se designan a siete representantes del Partido Cambio Democrático con sus respectivos suplentes, quienes no habían participado como candidatos en las elecciones del tres de mayo de dos mil nueve.

SÉPTIMO: Declarar inaplicable la cancelación de las credenciales de los Diputados al Parlamento

Centroamericano por el Estado de Panamá que fueron excluidos de la nueva proclamación realizada por la Junta Nacional de Escrutinio, así como la nueva acreditación realizada a las siete personas designadas como representantes ante el Parlamento Centroamericano por el Estado de Panamá, y que pertenecen al Partido Cambio Democrático, quienes no habían participado como candidatos en las elecciones del tres de mayo de dos mil nueve.

OCTAVO: Declarar que el Estado de Panamá ha incurrido en el incumplimiento de sus obligaciones comunitarias al haber adoptado resoluciones y acuerdos a través del Órgano Judicial y del Tribunal Electoral, que violan las normas contenidas en los artículo 3 literal a), 4 literales b) y h) y 6 del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA); así como las normas contenidas en los artículos 2 y 6 del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y el artículo 8 del Reglamento Interno del Parlamento Centroamericano. **NOVENO:** Declarar el reconocimiento del derecho del señor Octavio Bejerano Kant a ejercer como Diputado Centroamericano por el Estado de Panamá, al haber sido electo por medio del sufragio universal, directo y secreto, para el período que se encuentra comprendido entre el uno de septiembre de dos mil nueve al treinta y uno de agosto del dos mil catorce. **DÉCIMO:** Declarar sin lugar que el Parlamento Centroamericano, al no culminar el proceso de convocatoria del Diputado Titular del cual es suplente el Señor Octavio Bejerano Kant, ha ocasionado un vacío en la representación popular y por consiguiente ha impedido declarar la suplencia que le corresponde asumir al mismo, en virtud de no ser el Parlamento Centroamericano parte en el presente caso. **DÉCIMO PRIMERO:** Declarar sin lugar en consecuencia al resolutivo anterior que se ordene al Parlamento Centroamericano concluir el proceso de suplencia iniciado en el año dos mil nueve, de conformidad con su Normativa interna **DÉCIMO SEGUNDO:** Declarar que el Estado de Panamá ha violentado el Derecho Comunitario y en consecuencia ha incurrido en responsabilidad, quedando obligado a la indemnización correspondiente por los daños y perjuicios causados, los cuales deberán ser del conocimiento de la jurisdicción nacional. **DÉCIMO TERCERO: Notifíquese.** (f) Guillermo A P (f) Carlos A. Guerra G.. (f) Alejandro Gómez V (f) F. Darío Lobo L. (f) Silvia Rosales B (f) R. Acevedo P (f) OGM